

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
NUEVO CONSEJO UNIVERSITARIO¹
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N.º 1974.43.NC
CELEBRADA EL 25 DE ENERO DE 1974



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Acta N º 1974.43.NC.

25 de enero de 1974

PROYECTO PARA SER REVISADO POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO
UNIVERSITARIO ELECTO Y DOCUMENTOS PARA LA PRÓXIMA
SESIÓN

1 Se denomina “**Nuevo Consejo Universitario**” a las sesiones del Consejo Universitario celebradas con 12 integrantes (el señor Rector, el Ministro de Educación, 6 miembros del sector académico electos por la Asamblea Universitaria de las siguientes áreas: Área de Ciencias Médicas, Área de Ciencias Sociales, Área de Ingenierías, Área de Ciencias Básicas, Área de Letras, Representante de las Sedes Regionales; un Representante Sector Administrativo y el Presidente de la Federación de Colegios Profesionales, y dos representantes del sector estudiantil), la integración del órgano colegiado varió en concordancia con los acuerdos del III Congreso Universitario y ratificados por la Asamblea Universitaria; para la atención de asuntos en los periodos de receso institucional. Este Consejo sesionó por primera vez bajo esta modalidad el 15/10/1973 y finalizó con el acta 76 el 20/03/1974.

ACTA DE LA SESIÓN N.º 1974.43.NC²

Efectuada el 25 de enero de 1974

CONTIENE:

Artículo	Página
1.- <u>Se aprueban las actas No. 40, 41, 42, con modificaciones.</u>	3

2 La presente acta contiene algunos errores ortográficos u omisión de letras. Se respeta la transcripción original.

Acta de la sesión número cuarenta y tres, efectuada por el Consejo Universitario electo, el día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro, a las ocho horas con treinta minutos. Con asistencia del Dr. Alfonso Trejos Willis, quien preside, y de sus miembros: Lic. Eugenio Rodríguez, Rector, Ing. Walter Sagot, Lic. Hilda Chen Apuy, Dr. Sherman Thomas, Prof. Eduardo Fournier, Prof. Manuel Sandí y Lic. Luis F. Mayorga A. Del Vicepresidente de la FEUCR, señor Jorge E. Alfaro.

Ausente con excusa: Lic. Jenaro Valverde M.

ARTÍCULO 01.

Se conocen las actas números 40, 41 y 42 y después de un cambio de impresiones acerca de los artículos del Proyecto de nuevo Estatuto Orgánico que aparecen en las mismas, éstos se aprueban con modificaciones. Por tanto, tal y como quedan en principio, se incluyen como anexo No. 1 de esta acta para los efectos del caso.

En cuanto al resto de los asuntos tratados en las actas en referencia, los mismos se aprueban sin enmiendas, con excepción del artículo 2 del acta No. 42 el cual se analizará en la próxima sesión.

A las doce horas se levanta la sesión.

PRESIDENTE.

Nota todos los documentos de esta acta se encuentran en el archivo del Departamentos de Actas y Correspondencia, donde pueden ser consultados.

ANEXO N.º 1 del Acta N.º 43

TÍTULO II: ESTRUCTURA Y GOBIERNO

CAPÍTULO IX: TRIBUNAL UNIVERSITARIO

Artículo 74.- El Tribunal Universitario es un órgano jurisdiccional interno único para toda la Universidad de Costa Rica. Resuelve, en última instancia los asuntos administrativos que someta a su consideración el Consejo Universitario y los que este Estatuto le señala.

Artículo 79.-

inciso b) La decisión referente a las apelaciones sobre clasificación y revaloración establecidos por el Reglamento de Carrera Administrativa.

inciso c) SE ELIMINA.

TÍTULO III: RÉGIMEN DE ENSEÑANZA

CAPÍTULO IV: PROCESO EDUCATIVO

I. Postulados.-

Artículo 221.- La enseñanza comprenderá tanto la exposición y discusión de la teoría de las asignaturas, como su aplicación en forma de seminarios, prácticas de laboratorio, clínicas, trabajos de investigación, de campo y la participación activa en el desarrollo de los programas de acción social, según las necesidades de la cátedra.

Artículo 221 bis.- Corresponde a la Vicerrectoría de Docencia la reglamentación de los créditos de cada curso.

Artículo 222.- La enseñanza en la Universidad se realiza en los períodos lectivos y durante las fechas que fija el Calendario Universitario.

Artículo 223.- Como regímenes especiales de enseñanza, la Universidad puede permitir la aprobación de cursos por suficiencia o por tutoría. Los detalles de estos regímenes los señalan los reglamentos correspondientes.

II. Régimen de Admisión

Artículo 224.- Para ingresar a la Universidad es necesario:

- a) Haber aprobado los exámenes de admisión.
- b) Someterse a los exámenes médicos que se requieran.
- c) Poseer un título que acredite la conclusión de estudios de Enseñanza Media o su equivalente.
- ch) Someterse a las disposiciones del reglamento correspondiente, si se proviene de otra Universidad o Institución de educación superior.

Artículo 225.- SE ELIMINA.

Artículo 226.- Para ingresar a una unidad académica se deben cumplir las disposiciones fijadas por la o las unidades respectivas.

Artículo 227.- La política de admisión debe ser aprobada por la Vicerrectoría de Docencia, la que eliminará cualquier medida arbitraria que limite el cupo en la matrícula de un curso o el acceso a una carrera.

Artículo 228.- La Universidad organizará, de acuerdo con sus posibilidades, cursos preparatorias para los estudiantes que por insuficiencia de conocimientos, no hubieren sido admitidos en los primeros cursos de las unidades académicas donde solicitaron ingreso.

Artículo 229.- Se negará la admisión o se expulsará de la Universidad a los

estudiantes contra los cuales se haya dictado sentencia condenatoria en causa por el delito o cuya conducta, por otros motivos calificados, haga indeseable su presencia en la Universidad. La Vicerrectoría de Vida Estudiantil elaborará el reglamento correspondiente.

Artículo 230.- El calendario universitario fija las fechas en que deben cumplirse las diversas etapas del proceso de matrícula.

Artículo 231.- El estudiante podrá solicitar retiro de cualquier asignatura o retención de escolaridad, dentro del plazo que los reglamentos señalen.

Artículo 231 bis.- En aquellas asignaturas o planes de estudio en que existan limitaciones a la matrícula, la Vicerrectoría de Docencia fijará el orden de prioridades a seguir.

III. Planes de Estudio.-

Artículo 232.- Las asignaturas de cada plan de estudios deben estar colocadas en un orden armónico y gradual. El ciclo básico de Estudios Generales serán aprobadas durante el primer año de estudios universitarios.

Artículo 234.- Se procurará incluir en todas las etapas de los planes de estudio, actividades organizadas y coordinadas por el Vicerrector de Acción Social.

Artículo 235.- Con el propósito de contribuir en forma más efectiva al desarrollo artístico, científico y tecnológico del país, la Universidad debe brindar todas las facilidades a su alcance para la realización de nuevos planes de estudio.

Artículo 236.- La iniciativa para la elaboración o modificación de un plan de estudios, debe provenir de la unidad académica respectiva o de los organismos estatales encargados de la planificación. Una Comisión nombrada por el Vicerrector de Docencia informará

sobre los méritos y la factibilidad la iniciativa presentada-. Si el informe es favorable la comisión original o aumentada, según el caso, prepara el plan de estudios que se someterá al Vicerrector de Docencia.

Artículo 237.- La aprobación formal de cada plan de estudios le corresponde al Vicerrector de Docencia.

VI. Evaluación.

Artículo 238.- La evaluación de los estudiantes es un proceso integral de manera que el avance en su carrera está determinado tanto por la aprobación específica de cada asignatura, como por el rendimiento promedio según señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 239.- La calificación del alumno en una asignatura es el resultado de la evaluación de su trabajo durante el transcurso del período lectivo y de la nota del examen final del curso, cuando este exista. Cada unidad académica regula en detalle y debe hacer del conocimiento de los estudiantes, la forma de evaluar el curso.

Artículo 240.- La evaluación del estudiante en una asignatura se calificará mediante números en una escala de 0 a 10. Los detalles del sistema de evaluación están en el reglamento respectivo.

Artículo 241.- SE ELIMINA

Artículo 242.- SE ELIMINA

Artículo 243.- SE ELIMINA

Artículo 244.- SE ELIMINA

Artículo 245.- Antes de conferirle del grado académico, el estudiante debe cumplir con el trabajo comunal universitario que el reglamento correspondiente determine.- Esta obligación se exige también a quienes soliciten incorporarse al ejercicio profesional con la excepción hecha en el párrafo segundo del artículo 250.

Artículo 246.- La Universidad celebra dos actos de graduación durante el año académico, en las fechas que señale el Calendario Universitario y de acuerdo con las normas que dicte el Consejo Universitario.

Artículo 247.- La Universidad confiere como culminación de cada carrera universitaria los siguientes grados académicos: Bachillerato Universitario, Licenciatura, Maestría y Doctorado, estos dos últimos en la Escuela de Graduados.

Artículo 248.- La Universidad otorga, además, certificados o diplomas como culminación de programas especiales o de carreras cortas.

Artículo 249.- Los grados que confiere la Universidad son válidos para el ejercicio de las profesiones cuya competencia acreditan, con los derechos que señalen las Leyes Orgánicas de los Colegios Profesionales Universitarios.

Artículo 250.- Los graduados de otras Universidades pueden incorporarse a los Colegios Profesionales Universitarios mediante el cumplimiento de los requisitos que la Universidad tiene establecidos, o de acuerdo con los tratados internacionales o los convenios en que sea parte la Universidad que otorguen reciprocidad de derechos. No obstante, deben cumplir con el trabajo comunal universitario, salvo que demuestren haber realizado en Costa Rica una tarea equivalente como requisito de graduación o que comprueben que en el país de origen del título se permite el libre ejercicio profesional a graduados de la Universidad de Costa Rica sin la exigencia de requisitos similares.

Quien haya sido incorporado mediante los trámites indicados, no tendrá que presentar otras pruebas cuando obtenga títulos que acrediten estudios en grado más elevado, siendo suficiente en estos casos, la presentación del título y certificación de estudios realizados para su reconocimiento.

El simple reconocimiento será suficiente cuando el graduado sólo

pretenda ejercer la enseñanza o investigación en la Universidad de Costa Rica, o en otras instituciones docentes del Estado.

Artículo 251.- Para conferir el título de Doctor Honoris Causa, requiere que la proposición sea hecha por una unidad académica mediante votación no menor de dos tercios del total de sus miembros. El Consejo Universitario designará una comisión de tres de sus miembros para que rinda informe sobre la proposición, indicando en forma precisa los estudios o trabajos de índole cultural realizados por el candidato su significación y trascendencia internacionales. El candidato no podrá ser profesor en ejercicio de la Universidad de Costa Rica.

Si el informe de la Comisión fuere favorable, se procederá a la votación secreta. La proposición se tendrá por aceptada si recibe la totalidad de los votos presentes que no deben ser menos de las dos terceras partes de los miembros del Consejo. En el caso de una resolución favorable ésta se hará constar en el acta correspondiente.

La entrega del diploma, que firmarán el Presidente del Consejo y el Rector, se hará en un acto universitario solemne.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I. - FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 259.- Los funcionarios administrativos son los que tiene a su cargo funciones complementarias a las actividades docencia, de investigación y de acción social.

Artículo 260.- Las categorías de funcionarios administrativos están definidas en el Manual Descriptivo de Puestos de la Universidad de Costa Rica.

Artículo 261.- El ingreso y permanencia en el servicio administrativo se rige por los reglamentos correspondientes.

TÍTULO V.- RÉGIMEN DE JUBILACIONES

CAPÍTULO I.

Artículo 267.- El personal de la Universidad está regido para fines de jubilación, por lo que dispone la Ley de Jubilaciones del Magisterio Nacional y por el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte en lo que corresponde.

Artículo 268.- La Universidad de Costa Rica mantiene como régimen de ayuda complementaria, un sistema de Ahorro y Préstamo al cuidado de una Junta nombrada por el Consejo Universitario conforme a la Ley #4273 del 6 de diciembre de 1968.

CAPÍTULO II. JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 269.- Las sanciones que en ejercicio de la jurisdicción disciplinaria disponga la Universidad para el personal docente y administrativo y los estudiantes están regidas por los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO III. RECURSOS

Artículo 273.- Contra las resoluciones de las autoridades y organismos de la Universidad, podrán ejercitarse los recursos de adición, aclaración, revocatoria, apelación y revisión, según corresponda.

Artículo 274.- Los recursos de adición y aclaración podrán plantearse ante el órgano que tomó la resolución, dentro de los tres días hábiles que se contarán a partir del momento en que comunique al interesado.

Artículo 275.- Los recursos de revocatoria y de apelación podrán plantearse únicamente contra las decisiones de los organismos o de las autoridades que ejerzan labores de dirección.

Artículo 276.- Cabrá un sólo recurso de apelación, ante el superior inmediato de quien dictó la resolución recurrida.

- Artículo 277.- El plazo para interponer los recursos de revocatoria y de apelación será de tres días hábiles que se contarán a partir del momento en que se comunique la decisión correspondiente al interesado.
- Artículo 278.- Rechazado el recurso de revocatoria, podrá apelarse de la decisión ante el superior, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación respectiva.
- Artículo 279.- Rechazado un recurso de apelación ad portas el interesado podrá apelar de hecho dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución respectiva, siempre que indique con claridad cuál fue la resolución que le denegó el recurso y los motivos por los que se rechazó, insertando copia literal de la misma. En este caso, el superior estudiará el asunto y si estimare procedente la gestión, se abocará al conocimiento del mismo, admitiendo la apelación para su trámite y procederá a dictar la resolución de fondo que estime pertinente.
- Artículo 280.- El recurso de revisión sólo podrá interponerse contra las decisiones de órganos colegiados, por alguno de sus miembros, después de la fecha en que la resolución se tomó y antes de que se apruebe el acta de la sesión en que se consigna dicha resolución. Cuando los acuerdos se declaren firmes -lo que requerirá el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión de que se trate- no cabrá el recurso de revisión.
No podrá darse más de un recurso de revisión sobre un mismo asunto. Contra las decisiones de la Asamblea Universitaria se dará el recurso de revisión en los términos que consigna el artículo 26.
- Artículo 281.- Todo recurso deberá interponerse por escrito ante el organismo o autoridad que haya dictado la resolución de que se trate. Quien lo presente, tendrá derecho a que se consigne la fecha en que ha interpuesto su recurso, en la copia de su escrito.

Artículo 282.- Conocerán de las apelaciones:

- a) La Asamblea Universitaria, acerca de las decisiones del Consejo Universitario tomadas en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b), e), n) del artículo 43. Sobre otras decisiones de Consejo Universitario no habrá otro recurso que el de responsabilidad .
- b) El Consejo Universitario, de las decisiones tomadas por el Rector, por los Vicerrectores y por la Comisión de Carrera Docente.
- c) El Rector, de las decisiones tomadas por los Jefes de las Oficinas Coadyuvantes que de él dependan.
- ch) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, de las decisiones de los Consejos de Facultad y de los Centros Universitarios Regionales.
- d) Los Vicerrectores, de las resoluciones de los Jefes de las Oficinas Coadyuvantes sometidas a su jurisdicción.
- e) El Consejo de Facultad, las decisiones tomadas por el Consejo Directivo sobre los asuntos que tratan los literales c), d) y e) del artículo 107.
- f) El Consejo Directivo, de las resoluciones del Decano o del Director de Departamento.
- g) El Consejo del Centro ³ Regional, de las decisiones del Director.

3 En el acta original se consigna un espacio en blanco, se respeta la transcripción.

TÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES VARIAS

- Artículo 284.- La Universidad usa como escudo y sello los de la antigua Universidad de Santo Tomás y como bandera, la que adoptó el Estado de Costa Rica en 1842.
- Artículo 285.- Se establece como día de la Universidad el 26 de agosto en conmemoración de la fecha en que se sancionó la Ley de creación de la Universidad de Costa Rica, en 1940.
- Artículo 286.- Cada Facultad usará un color como símbolo, según lo determine el Consejo Universitario.
- Artículo 287.- Quienes hubieren sido sancionados al tenor de lo que dispone el artículo 313 del Código Penal, no podrán graduarse mientras no hayan transcurrido tres años de cumplida la sentencia sin incurrir en nuevas infracciones a esas normas. Para esos efectos, será necesario que en cada expediente de graduación o incorporación en trámite, se presente certificación del Registro Judicial de Delincuentes.
- Artículo 289⁴.- Ninguno de los organismos universitarios dará curso a gestión o solicitud que vaya en contra de las disposiciones del presente Estatuto, debiendo limitarse a ordenar que se archive. Las resoluciones o acuerdos que contraríen sus normas son absolutamente nulas, cualquiera que sea el organismo y la forma en que se emitan. Los infractores quedarán sujetos a las responsabilidades consiguientes.
- Artículo 290.- El estudiante que haya cumplido con todos los requisitos para su graduación se juramenta ante el Rector o su representante, para que declare cumplir solemnemente los deberes y responsabilidades que le impone el ejercicio de su profesión. Para ello, tiene la Universidad su propio juramento de estilo. Este acto le dará oficialmente el carácter de graduado o de incorporado, en

4 No se indica el texto relativo al artículo 288.

su caso.

TÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO V: REFORMAS AL ESTATUTO

Artículo 291.- La iniciativa en materia de reformas al Estatuto corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Universitaria. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes, sólo podrán ser acogidos para su trámite, por medio de un miembro de dicho Consejo o de una resolución de la Asamblea Universitaria.

El anteproyecto respectivo debe ser estudiado por una comisión del Consejo Universitario, la cual dictaminará sobre el asunto. Dicha Comisión elaborará un proyecto de la reforma propuesta.

El dictamen o dictámenes de la Comisión se publicarán en el periódico universitario, con al menos una semana de antelación a la fecha del primer debate.

El dictamen que se acoja deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario y al menos por dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 292.- Aprobada la reforma, deberá promulgarse en el Diario Oficial y en el periódico de la Universidad. El acuerdo expresará la fecha a partir de la cual comenzará a regir.

Artículo 293.- SE ELIMINA .

Artículo 294.- La reforma total del Estatuto sólo podrá ser ordenada por la Asamblea Universitaria.

TÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Transitorio 1. Mientras el Consejo Universitario no disponga otra cosa, los Reglamentos existentes mantendrán su vigencia, en lo que no vaya contra este Estatuto.
- Transitorio 2. El Consejo Universitario creará los organismos y nombrará a los funcionarios que este Estatuto indica, quedando facultado para recargar funciones.
- Transitorio 3. La Universidad, en lo posible, tomará las providencias del caso para que los funcionarios que actualmente sirven cargos que desaparecerán con la aprobación de este Estatuto, sean ocupados en otros servicios.
- Transitorio 4. El Consejo Universitario, al promulgar este Estatuto, dispondrá el día en que entre en vigencia. Ese mismo día cesará en sus funciones el anterior Consejo Universitario.
- Transitorio 5. Quienes ocupan actualmente cargos de Rector, Decano, Director de Centro Regional, de Escuela o de Departamento, continuaran en sus puestos hasta el término por el que fueron electos y podrán ser reelegidos por un período consecutivo más

El último párrafo del artículo 222 que dice así: “Corresponde a la Vicerrectoría de Docencia la reglamentación de los créditos de cada curso”, (Título III, Régimen de Enseñanza, Capítulo IV Proceso Educativo) y y[sic]⁵ el artículo 237 del mismo Título y Capítulo que dice a la letra “La aprobación formal de cada plan de estudios le corresponde al Vicerrector de Docencia”, se agregarán también al Capítulo correspondiente al Vicerrector de Docencia, como funciones de éste.

Nota: Todos los documentos originales se encuentran en el Archivo de la Unidad de Información del Consejo Universitario, donde pueden ser consultadas.

5 Se repite letra “y”.